



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	María Esperanza Navarro Rangel
Accionado:	Medimás EPS hoy Nueva EPS
Radicación:	73-349-40-03-001-2021-00133-03

ASUNTO

Pasa a decidirse el grado jurisdiccional de consulta de la providencia sancionatoria proferida el 21 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida del joven Sergio Andrés Navarro Rangel, emitiendo las órdenes respectivas a Medimás EPS.

2. Mediante auto de 30 de septiembre de 2022, al resolver este estrado el grado jurisdiccional de consulta de las sanciones impuestas en trámite precedente, se ordenó al *a quo* que *"de forma oficiosa e inmediata, una vez reciba el cartulario, aperture y tramite nuevo incidente de desacato por el no suministro del servicio de cuidador, con sustento en lo plasmado en la valoración de 12 de septiembre de 2022 y bajo el entendido de que esta nueva orden entra dentro del espectro del tratamiento integral, igualmente concedido en el fallo de 23 de septiembre de 2021."*

3. En cumplimiento a la señalada directriz, por auto de 4 de octubre de 2022 se abre nuevo incidente en contra de Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S., corréndole traslado por 3 días para que ejerciera su derecho de defensa, habiendo manifestado que el paciente, de acuerdo a valoración de septiembre de 2022, no cuenta con la pertinencia para el servicio de enfermería. (Pdf.05.MemorialContestaciónAccionada2021-00133).

4. Mediante proveído de 14 de octubre de 2022 el juez decretó las pruebas, requirió a las partes para que informaran sobre el suministro del servicio de cuidador a Sergio Andrés Navarro Rangel y prorrogó por 10 días más el término para fallar; se pronunció la incidentante ratificando que continúa el desobedecimiento al fallo de tutela (Pdf.13MemorialAccionante 2021-00133).

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S., con arresto de 1 día y multa de 3 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional por desacato a una orden de tutela deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a examinar; (i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso; (ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. La jurisprudencia patria ha explicado que *"la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la "individualización" y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada"*; es así como se ha decantado que el incidente de desacato exige que el *"el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificada de la existencia del procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado"*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción (...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que se identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente (auto de 4 de octubre de 2022), en este caso a Wilmar Rodolfo Lozano Parga como Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S., calidad que quedó respaldada con el certificado allegado con el escrito de contestación de 7 de octubre de 2022 (Pág.10 Pdf. 005MemorialContestación 2021-00133).

3. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, debiendo fijarse en *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*².

Pertinente es recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el

¹ CSJ Casación Civil, auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp.2014-00035-01.

² Corte Constitucional, Sentencia T -1113 de 2005

comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"*.³

En valoración realizada al paciente el 12 de septiembre de 2022, al paso que se estableció que ya no existía *"pertinencia"* para servicio de enfermería, situación que motivó la revocatoria de las sanciones impuestas en trámite anterior, se determinó la necesidad de un cuidador, disponiendo esta sede en proveído de 30 de septiembre de 2022 que el *a quo* verificara a través de nuevo incidente oficioso si el mismo debía suministrarlo Nueva EPS y si lo estaba haciendo de manera efectiva, pues en caso de ser renuente caía en desobediencia del mandato contenido en el numeral 2º de la sentencia tutelar, según el cual le corresponde prestar *"el servicio de salud de MANERA INTEGRAL, según la patología que padece el paciente, como también atender de forma continua e ininterrumpida, conforme sea ordenado por sus médicos tratantes, hasta lograr su recuperación"*.

De las pesquisas efectuadas por el instructor resultaron 2 cosas: **(i)** que la aseguradora en salud debe suministrar el cuidador, porque la madre del paciente, que es la única integrante de su núcleo familiar, debe laborar para procurar el sustento básico de ambos y su remuneración no alcanza para contratar los cuidados de un tercero; **(ii)** que Nueva EPS no ha estado presta a proveer el servicio, situación que se mantiene hasta la actualidad.

Véase que las varias respuestas del incidentado fueron todas en el mismo sentido, haciendo alusión a un servicio de enfermería que ya no es objeto de verificación y señalando que el caso era trasladado al área técnica.

No hay duda que Nueva EPS ha sido negligente, dando respuestas mecánicas sin ofrecer una solución definitiva, ni mucho menos explicar cuáles han sido las gestiones adelantadas y los obstáculos que le han impedido hacer lo que le toca, sin importarle siquiera que de por medio esté un sujeto de especial protección constitucional.

4. Colofón de lo que viene, se confirmarán las sanciones.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

1. Confirmar el auto adiado 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.

2. Entérese a las partes intervinientes de esta decisión.

3. Oportunamente retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018